

**ANUNCIO****899**

Por medio del presente se hace de público conocimiento que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2014, se ha aprobado inicialmente la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, sin que se hayan presentado alegaciones a la misma durante el periodo de su exposición pública, por lo que se entiende aprobada definitivamente a partir de su publicación en este Boletín:

<<ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

Artículo 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, 59.1 y 92 a 99, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de La Oliva acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

**Artículo 2. Hecho Imponible**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

1. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**Artículo 3. Exenciones**

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, considerándose como tales, aquellos cuya tara no sea superior a 350 kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a reducida 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

a) En los supuestos del párrafo e):

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia de la Ficha Técnica del Vehículo

- Original y fotocopia para su compulsión del certificado acreditativo de la minusvalía en grado igual o superior al 33% o, en su caso, copia del anverso y reverso de la tarjeta acreditativa del grado de minusvalía expedida por la Comunidad Autónoma competente.

- Declaración del titular del vehículo haciendo constar que no posee ningún otro vehículo que tenga concedido el beneficio fiscal que se solicita o, en su caso, renuncia del mismo haciendo constar la matrícula del vehículo

- Declaración del titular del vehículo justificando que el destino del mismo es para uso exclusivo del discapacitado

En cualquier caso, la fecha de reconocimiento de la minusvalía debe ser anterior a la fecha del devengo del tributo

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación

- Fotocopia de la Ficha Técnica del vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación haya adquirido firmeza, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.4 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto que se aplicará desde la entrada en vigor de esta ordenanza, queda fijado en el 1,29.

El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota-Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	16,28
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	43,96
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	92,80
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	115,60
De 20 caballos fiscales en adelante	144,48
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	107,46
De 21 a 50 plazas	153,05
De más de 50 plazas	191,31
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	54,54
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	107,46
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	153,05
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	191,31
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	22,79
De 16 a 25 caballos fiscales	35,82
De más de 25 caballos fiscales	107,46
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	22,79
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	35,82
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	107,46
F) Vehículos:	
Ciclomotores	5,70
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,70
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,77
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	19,54
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	39,07
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	78,15

2. A los efectos de la aplicación de las anteriores cuotas de tarifa y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y teniendo en cuenta, además lo siguiente:

- En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

- La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

- La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la diferencia entre la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) y la Tara del vehículo, expresadas ambas magnitudes en Kilogramos.

- En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

- Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del artículo 5º (Camiones).

- Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificación 31 y 30 respectivamente conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del artículo 5º (Autobuses).

2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del artículo 5º.

- Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del artículo 5º.

## Artículo 6. Bonificaciones

De acuerdo con el artículo 95.6 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda fijar las siguientes bonificaciones en la cuota del Impuesto:

Primera. Una bonificación del 25 por 100 a los vehículos tipo Turismo que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

b) Que se trate de vehículos impulsados mediante energía solar o utilicen exclusivamente algún tipo de biocombustible (biogas, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales), gas natural comprimido, gas líquido, metano o metanol, y acrediten que, de acuerdo con las características del motor, no pueden utilizar un carburante contaminante.

El sujeto pasivo sólo podrá gozar de la bonificación en un vehículo.

La bonificación se concederá a solicitud del interesado, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas mediante la aportación de la ficha técnica del vehículo.

En el caso de matriculación o primera adquisición, la bonificación deberá solicitarse en el momento de presentarse la autoliquidación del impuesto. De no presentarse en dicho momento, la bonificación solicitada y concedida surtirá efecto en el ejercicio siguiente. En los demás casos, la solicitud deberá presentarse antes de que adquiera firmeza la liquidación tributaria.

La bonificación queda condicionada a estar al corriente de las obligaciones (o deudas) tributarias con el Ayuntamiento de La Oliva “a la fecha de devengo del impuesto”, condición que será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

Segunda. Una bonificación del 100 por 100 de la cuota para los vehículos denominados históricos, considerándose como tales aquellos que cumplan con los requisitos que para los mismos se contemplan en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el

que se aprueba el Reglamento de los Vehículos históricos. Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efecto en el ejercicio siguiente al de la solicitud.

Tercera. Una bonificación del 100 por 100 de la cuota para los vehículos que tengan acreditada una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de fabricación; si esta se desconociera se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efecto en el ejercicio siguiente al de la solicitud.

#### Artículo 7. Período Impositivo y Devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será el que figurara como titular del vehículo en el permiso de circulación el 1 de enero y en los casos de primera adquisición, el día que se produzca la misma.

#### Artículo 8. Gestión y Recaudación

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de La Oliva cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que

se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, Autoliquidación por este impuesto así como la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas (Tarjeta de Inspección Técnica) y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo. La fecha de pago de dicha declaración-liquidación habrá de ser anterior a la fecha de matriculación del vehículo, debiendo corresponder ambas al mismo ejercicio, calculándose la cuota conforme a la tarifa vigente en dicho ejercicio.

3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

En caso de que el sujeto pasivo no presente la precitada declaración-liquidación, o, una vez presentada, no efectúe el ingreso de la cuota resultante de la misma, o el importe de ésta sea incorrecto, esta Administración Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, practicará la pertinente liquidación, con inclusión de los recargos e intereses de demora que sean procedentes, y, en su caso, sancionará las infracciones tributarias cometidas.

No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

a) las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.

b) las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

4. En el caso de vehículos ya matriculados o

declarados aptos para la circulación, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico se girará mediante un solo recibo que deberá abonarse dentro del plazo que se determine en el calendario fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente anuncio de cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

El padrón o matrícula del impuesto, así como su correspondiente lista cobratoria, se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos

5. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. En todo caso, se podrán incorporar otros datos al padrón con base en la información obtenida por el Ayuntamiento.

6. Quienes solicitan ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la rehabilitación o la baja temporal o definitiva de un vehículo, deberá acreditar, previamente, el pago del impuesto correspondiente al ejercicio de la matriculación, rehabilitación o baja.

7. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo ni el cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación, en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite, en los términos previstos en el artículo 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según la modificación introducida por el artículo undécimo de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre y desarrollado por la Resolución

de 9 de julio de 2010, de la Dirección General de Tráfico, sobre comunicación informática al Registro de Vehículos del impago de la deuda correspondiente al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

8. Las modificaciones de características técnicas de los vehículos, que supongan la alteración de su clasificación a efectos del impuesto o la modificación de la tarifa aplicable y, por tanto, del importe de la cuota del impuesto, surtirán efecto en el ejercicio siguiente al de su realización.

#### Artículo 9. Inspección, Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa..>>

La Oliva, a veintiocho de enero de dos mil quince.

EL ALCALDE ACCIDENTAL, Miguel Van Daele Gabarain.